



**Resolución No. CSJCOR24-241**  
Montería, 3 de abril de 2024

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00145-00**

**Solicitante:** Dra. Carina Patricia Palacio Tapias

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2023-00244-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 03 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 19 de marzo de 2024, la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cerete, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Jamer Luis López López, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2023-00244-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«(...) 3.-El 13 de Junio de 2.023 Solicite al despacho judicial Corregir el error aritmético en que incurrió el despacho en el auto del del 07 de junio de 2.023»*

*4.-En vista de la MORA en el trámite de la petición antes detallada el día 15 de enero de 2.024 requerí pronunciamiento referente a la solicitud en comento...*

*5.- El 15 de enero de la presente anualidad, solicite la remisión "a mi correo electrónico de las evidencias del trámite y radicación de los oficios de embargo de salario y cuentas de bancos"*

*6.-Cuando indago por el proceso. No. 231624089002-2023-00244-00 en la página web de la rama judicial "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA "esta informa lo siguiente:*

*7.- Cuando indago por el proceso. No. 231624089002-2023-00244-00 en la página web de la rama judicial "TYBA "esta informa lo siguiente.*

*8.- La MORA en el trámite de la petición antes descrita, viola principios fundantes que rigen la administración de justicia como lo son el de la EFICACIA Y CELERIDAD como también se viola el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, "los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas"*

*9.- Referente a los Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, el C, G del P en el artículo 120 señala con claridad meridiana lo siguiente.*

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-127 del 21 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (21/03/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 03 de abril de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«La demanda llegó por reparto ordinario y en junio 7 de 2023 se libró el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por reunirse los requisitos de ley.*

*Por auto adiado marzo 21 de 2024, por solicitud de parte interesada se corrigió el error en que involuntariamente se incurrió e igualmente por secretaria se libraron los oficios para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto de junio 7 de 2023.*

*Ese es el trámite impartido a la demanda que requiere informe detallado. Para ilustración dejo disponible la demanda en referencia para que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el expediente se encuentra digitalizado.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto el memorial de 13 de junio de 2023 (pese al requerimiento que elevó el 15 de enero de 2024), y tampoco ha permitido que el proceso aparezca visible en la plataforma de Consulta de Procesos Tyba.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional que, por solicitud de la parte interesada, a través del auto de marzo 21 de 2024, corrigió el error en que involuntariamente incurrió el juzgado y por secretaría libraron los oficios para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto del 07 de junio de 2023.

Consultada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifica la expedición de la providencia en mención, de la que se extrae lo siguiente de su parte resolutive:

*“MODIFÍQUESE el numeral primero del mandamiento de pago adiado junio 7 de 2023, quedando así:*

*PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor de COOPHUMANA, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, contra JAMER LUIS LOPEZ LOPEZ por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, \$57'331.382, e intereses corrientes de octubre 6 de 2021 a mayo 18 de 2023; y los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde mayo 19 de 2023 hasta cuando se efectúe su pago total.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto de la solicitud formulada por la peticionaria por medio de providencia del 21 de marzo de 2024, en la que modificó el numeral 1° del auto del 07 de junio de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el año 2023 (01/01/2023 a 31/12/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

| CONCEPTO  | INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE | INGRESOS | SALIDAS           |                      | INVENTARIO FINAL |
|---|--------------------------------|----------|-------------------|----------------------|------------------|
|   |                                |          | EGRESOS EFECTIVOS | EGRESOS NO EFECTIVOS |                  |
| Procesos judiciales y acciones constitucionales | 552                            | 657      | 656               | 66                   | 489              |

De lo anterior, se encuentra demostrado que, al finalizar el cuarto trimestre del año 2023 (31/12/2023), el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **489 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Además, la sumatoria del ingreso del despacho durante el transcurso del año 2023, arrojó un total de **657 procesos** judiciales y acciones constitucionales recibidos. En consecuencia, durante el transcurso del año, el número de procesos recibidos fue superior a la capacidad máxima de respuesta para los años 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

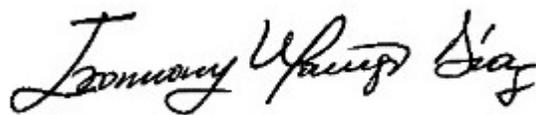
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por CoopHumana contra Jamer Luis López López, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2023-00244-00, presentado por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00145-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente (E)

IMD/afac